

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/87/17, instruido en contra de la C.
en su carácter de ANALISTA SOCIOECONÓMICO, DEPENDIENTE DEL
CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, por el presunto
incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
RESULTANDO
ç 1 Que el día veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado
por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación
PORIA GENERA. Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos
presuntámente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
el preámbulo
·
2 Que mediante auto dictado en fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete (fojas 11-13), se
radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C.
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo
78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
3 Que con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se emplazó formalmente a la C.
(fojas 16-23), citándosele en los términos de Ley para que compareciera
a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos
que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses
conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
4 Que con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley
a cargo de la C. (foja 24), quien realizó una serie de
manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por
reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de

pruebas, lo anterior con fundamento el articulo 76, fracción VII, de la Ley de Nesponsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y los Municipios
resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete , se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ing. Rafael Isaac Vázquez Gómez, en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora; así como del oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, suscrito por el Lic. Juan Carlos Salazar Platt, en su carácter Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, acreditándose que la C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, (fojas 79). Documentales privadas a las que se le da valor probatorio, al tratarse de un documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a la antes Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2015**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 10), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

NTRALORIA GE

acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en Documentales Públicas, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9 y 10; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la

copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

 - - Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado v. de los y Resolución c Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis: youwac

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

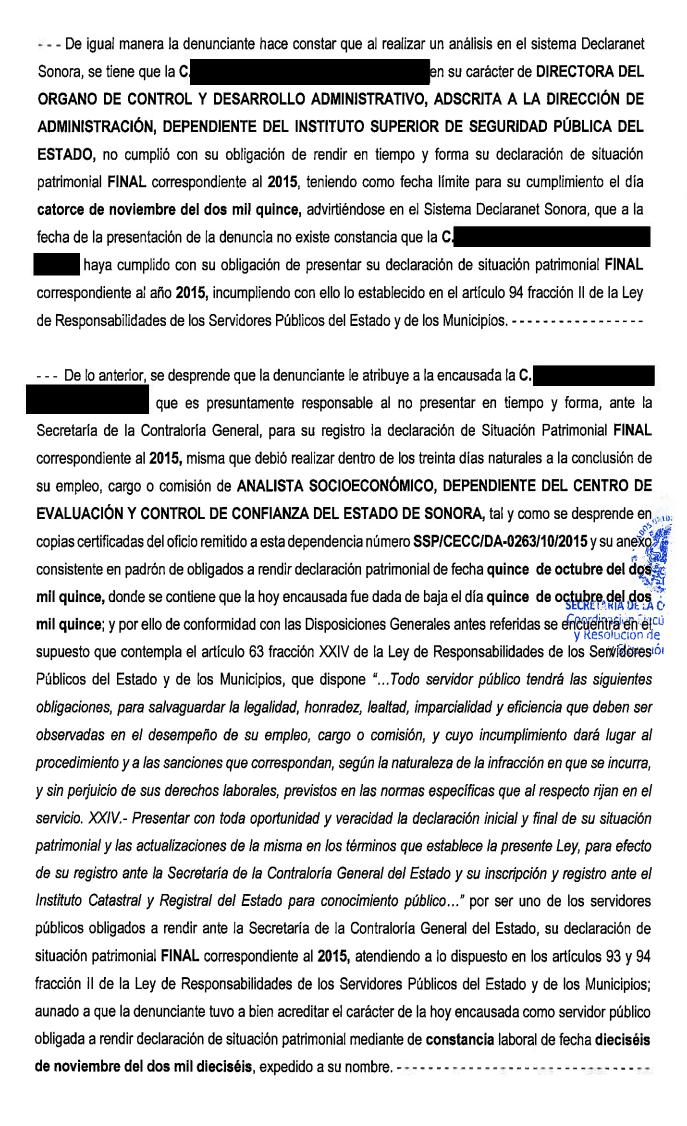
--- V.- Asimismo con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete (foja 24), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada la C. quien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... fue por desconocimiento de dicho procedimiento administrativo, de igual forma en la dependencia al firmar la renuncia, nunca se nos notificó de realizar nuestra declaración es por eso que me encontraba omisa, así

157

mismo hago mención ya haber realizado mi declaración final donde presento mi acuse de envío y mi acuse de validación de mi declaración final 2015, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, siendo todo lo que deseo manifestar".; posteriormente la encausada presentó de manera extemporánea; admitiéndosele las pruebas Documentales Privadas, consistentes en impresiones digitales de acuses de envío y validación de la declaración de Situación Patrimonial FINAL correspondiente al año 2015 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (fojas 26-27); documentales privadas a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------

Procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y la dividiórización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, esponsabilicado de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, patrademás, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-------

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha quince de octubre del dos mil quince, mediante oficio número SSP/CECC/DA-0263/10/2015 y anexo, el Lic. Juan Carlos Salazar Platt, en su carácter Director Administrativo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, remitió a la antes nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la C. CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 7-9), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----



- - - VIII.- Por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admitió que por desconocimiento del procedimiento, omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015; cabe mencionar que el desconocimiento de

la ley no la exime de su cumplimiento; sin embargo, posteriormente la C.

procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, tal y como lo acredita con la exhibición de las documentales privada, consistentes en impresiones digitales de acuses de envío y de validación de la declaración de situación patrimonial FINAL que emite el Sistema Declaranet Sonora, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete; documentales privadas que resultan idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía la hoy encausada, ya que se desempeñaba como ANALISTA SOCIOECONÓMICO, DEPENDIENTE DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA; asimismo, es de considerarse que la encausada no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la antes denominada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió la C. la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que la servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial FINAL correspondiente al año 2015; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

RALORIA GESemanário Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22,

ide Sustanc

ponsabilid Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

atrimenial

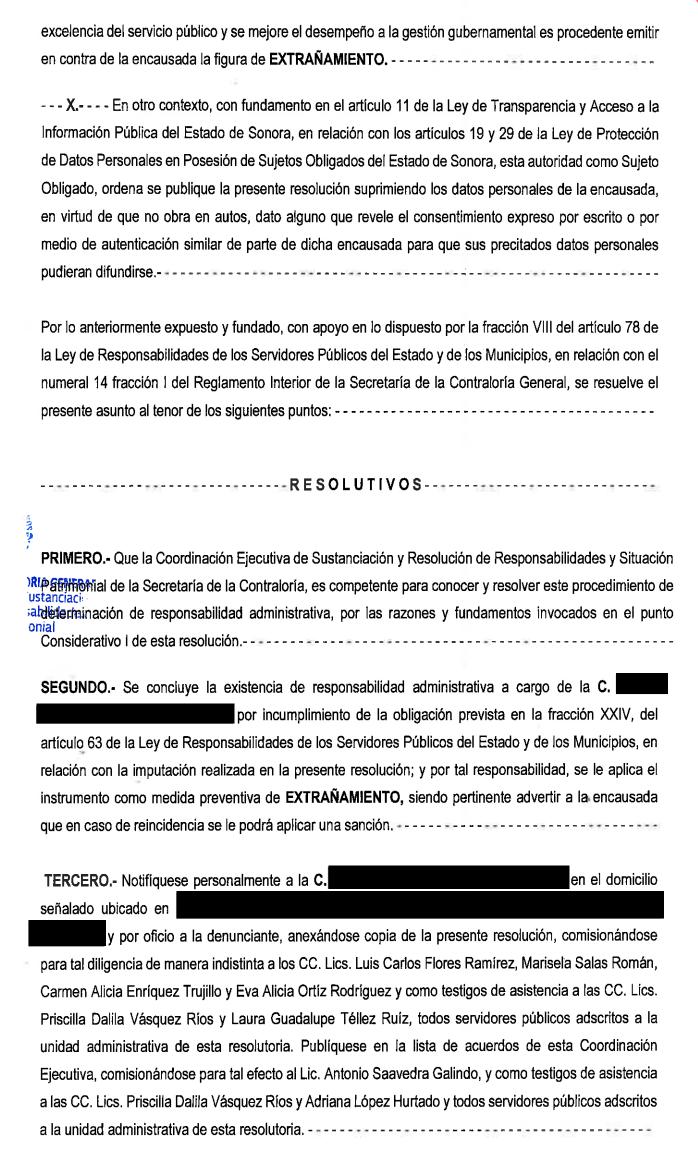
SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economia y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que la encausada haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que la encausada cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de los acuses de envío y validación, correspondientes; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE 🛫 PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de se Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando etámbito de 14 aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadasión e ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye **EL EXTRAÑAMIENTO** no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando a la C. a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la





CUARTO Se le hace saber a la C . que	cuenta con un término de
cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la re-	solución, para impugnar a
través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley	de Responsabilidades y
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios	
QUINTO En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes p	para los efectos legales a
que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, arch	nívese el expediente como.
asunto total y definitivamente concluido	eeee
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su o	carácter de Coordinadora
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrir	monial de la Secretaría de
la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SP/87/17 in	nstruido en contra de la C.
ante los testigos de asistencia que se in	dican al final, con los que
actúa y quienes	DAMOS FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YEŞIÇA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fechad 05 de Diciembre del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.